INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informando que la empresa Henkel Colombiana S.A.S el día 5 de febrero del año en curso, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No 001 calendada el día 14 enero del año 2021. **Sírvase proveer. Manizales, 08 de febrero del 2021.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE:	**LUCELLY OROZCO CASTAÑO**
ACCIONADO:	**HENKEL COLOMBIANA S.A.S**
RADICADO:	**2020-00531**
AUTO DESACATO:	**024**

El día 14 de enero del 2021 se profiere sentencia de tutela N° 001 bajo el radicado 2020-00531 teniendo como accionante a la señora **LUCELLY OROZCO CASTAÑO** y como accionado a **HENKEL COLOMBIANA S.A.S.** En su momento, el despacho tuteló el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordenó al accionado que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, diera una respuesta de fondo y completa a la hoy incidentante. El mencionado fallo de sentencia expresa en el numeral segundo lo siguiente:

> *"SEGUNDO: ORDENAR a HENKEL COLOMBIAS.AS, que en un lapso no mayor a48 horas, dé una respuesta de fondo y completa al accionante a la solicitud presentada el 25 de agosto de 2020, debiéndose corroborar que la misma sea entregada en la dirección del correo electrónico autorizada, esto es: tutelas.soluciones@gmail.com, correo que fue allegado con el escrito de tutela".*

El día 26 de enero del año 2021, la señora **LUCELLY OROZCO CASTAÑO** allega al despacho por medio del correo electrónico una solicitud de incidente de desacato,

advirtiendo que a la fecha **HENKEL COLOMBIA S.A** no le ha dado respuesta de fondo a su petición presentada el día 25 de agosto de año 2020.

Una vez se requiere a **HENKEL COLOMBIA S.A.S,** el día 5 de febrero del año en curso allega al despacho mediante correo electrónico la respuesta de la petición que dió origen al presente litigio, evidenciando el cumplimiento de la ordenado en su momento por este despacho, lo cual no era otra cosa que tener por parte de la entidad incidentada una respuesta de fondo e integral a la petición elevada por la señora **LUCELLY OROZCO CASTAÑO** el día 25 de agosto del año 2020. En vista de tener respuesta de la petición, este despacho se comunica con la parte incidentante con el motivo de confirmar que haya sido notificada de dicha respuesta y en efecto, manifestó haberla recibido. En consecuencia, este despacho advierte que la entidad incidentada ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia calendada el día 14 de enero del año 2021.

Así las cosas, debe en este punto anotarse que ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente.

Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

De esta manera, se deduce de lo acreditado por este despacho, que no es dable continuar con el tramite incidental, en vista de que **HENKEL COLOMBIANA S.A.S**, respondió de forma integral y de fondo la petición presentada por la señora Lucelly Orozco Castaño el día 25 de agosto del año 2020**.** Es por esto, que no se le puede atribuir dolo o culpa grave a la actuación de la parte incidentada, ya que no se

hallaron demostrados los elementos requeridos para que se configurara una responsabilidad subjetiva con la consecuente sanción por desacato, consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato de conformidad con el Artículo 122 del C.G.P y toda vez que el trámite procedimental se encuentra solventado. Ordenase el archivo del presenta expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

OAJ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No_ 017_ del _04 de enero de 2021

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fc9175249474b0ee26f2301cebe79e3ec499d591407044b31ad3a328fbc7a88

Documento generado en 08/02/2021 02:33:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica